

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Área suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 del semestre: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero: " 25 " 45 " 50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 colectarán en la Subdirección del Hospital Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 29; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 20 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

DIA DEL AHORRO

En cumplimiento de lo ordenado en el ar-
 tículo 2.º de la siguiente Real orden se servirán
 los señores Alcaldes de esta provincia presidir
 las fiestas que se celebren con motivo del *Día
 del ahorro*, para darles el mayor esplendor posi-
 ble, y con él la divulgación necesaria de tan
 preciada virtud, que previsora y contribuye al
 bienestar de la familia, de los pueblos y
 de la Nación, y que es signo de moral y cultura
 que las enaltece y engrandece.

Y como quiera que en el artículo 3.º de la
 precitada Real orden se ordena que las Insti-
 tuciones y Cajas de Ahorro que celebren dicha
 solemnidad elevarán al Excmo. Sr. Subsecre-
 tario encargado del despacho del Ministerio de
 la Gobernación una información expresiva de
 los datos que se determinan en el referido ar-
 ticulado, se servirán enviárselos antes del día

28 de los corrientes, según interesa en telegra-
 ma circular, fecha de hoy.

Zaragoza, 21 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Dispuesto por Real orden de la Presidencia
 del Directorio Militar, fecha 1.º de los corrien-
 tes, la celebración del «Día del ahorro» el pró-
 ximo 31 de octubre, en cumplimiento de los
 acuerdos adoptados en el primer Congreso In-
 ternacional del Ahorro verificado en Milán en
 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar
 lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Aho-
 rro de España que el próximo día 31 del cor-
 riente celebren actos encaminados a difundir
 la virtud del ahorro exponiendo las ventajas y
 beneficios sociales que de ella pueden deriva-
 se. Se recomienda asimismo a las expresadas
 instituciones que con ocasión de la indicada fies-
 ta repartan el mayor número posible de libretas
 entre los titulares o personas que se hayan dis-
 tinguido con alguna virtud de previsión social o
 de constancia en el ahorro. A los efectos de es-
 ta Real orden, se consideran instituciones de
 ahorro aquellas entidades que se consagran al
 desarrollo de éste expidiendo cartillas o libre-
 tas nominativas sin simultanear esta operación
 con ninguna otra de carácter bancario.

2.º Los Gobernadores civiles procurarán
 contribuir con el mayor esplendor a la celebra-

ción del «Día del Ahorro», presidiendo al efecto la fiesta que se celebre en la capital de la provincia y ordenando a los Alcaldes que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorro que celebren la solemnidad establecida en esta Real orden elevarán a este Ministerio una información expresiva de los siguientes datos:

- a) De las Cajas concurrentes.
- b) Capital que representan estas Cajas.
- c) Número de libretas que posean.
- d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- e) Sucursales que poseen.
- f) Número de funcionarios que sostienen.
- g) Nombre de la presidencia.
- h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- i) Premios constituidos con su importe y significación.
- j) Nombre de los imponentes o personas a quienes entregaron en premio las libretas.
- k) Extracto de los discursos pronunciados.
- l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan concurrido en el acto.

Los escritos relatando dichos actos deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, telegráficamente, me dice:

«Inminente el vencimiento de los tres meses para el reintegro de préstamos sobre trigo de muchos de los otorgados, sírvase V. I. publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL, y además advertir a Alcaldes, por telégrafo, soliciten oportunamente prórroga o reintegren inexcusablemente día vencimiento».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1925.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN TERCERA

Núm. 4.902.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Vacante en la oficina de Construcciones civiles, dependiente de esta Excm. Diputación, una plaza de Delineante-escribiente, dotada con el

suelo anual de tres mil veinticinco pesetas y aumento gradual del mismo, por quinquenios, en la proporción del diez por ciento de su importe, la Comisión Provincial ha acordado su provisión, mediante oposición pública, ante el Tribunal designado al efecto, el cual determinará y redactará el cuestionario de las materias que han de ser objeto de la oposición, y lo dará a conocer a los aspirantes con la oportuna anticipación; concediendo a éstos un plazo de quince días, que finalizará el siete de noviembre próximo, a las trece, para presentar sus instancias en la secretaría de la Excm. Diputación, acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse exentos del servicio militar activo, o acreditar haberlo cumplido, no exceder de la edad de treinta y cinco años, y observar buena conducta; debiendo justificar también que reúnen la aptitud física necesaria para el buen desempeño del cargo, a cuyo efecto deberán someterse a reconocimiento ante dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.903.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar, para el cobro de contribuciones e impuestos, en la primera zona de Ateca, a D. Clemente Dolado Pérez.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 17 de octubre de 1925.—El Tesorero Contador, P. S., Federico López.

SECCIÓN QUINTA

GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

dictando instrucciones para el ejercicio por el Ministerio fiscal de las acciones relativas a la responsabilidad civil subsidiaria de terceras personas, en las causas por imprudencia o negligencia de conductores de automóviles y vehículos análogos.

En casi todas las Memorias reglamentarias redactadas este año por los Fiscales de las Audiencias, se acusa, como hecho digno de ser registrado, un aumento considerable y constante en el número de causas motivadas por

atropellos, choques y otros accidentes de automóviles y vehículos análogos; debidos, en la mayor parte de las ocasiones, a la impericia, descuido o imprudencia de sus conductores.

Son muchas las causas de esta índole en las que recaen sentencias condenatorias. Pero no son pocas las que terminan con autos de sobreseimiento o sentencias absolutorias, porque paralelamente a las actuaciones sumariales se desarrollan, entre las víctimas, de una parte, y los dueños del automóvil o principales del dependiente que causó el daño o las Empresas aseguradoras de los accidentes producidos, de otra, distintas actuaciones, que suelen terminar con la aceptación por los perjudicados de indemnizaciones más o menos cuantiosas, que no les son pagadas sino mediante la retractación o modificación de sus primeras manifestaciones, en el sentido de descargar de toda culpa al conductor acusado. Justo es consignar que se dan casos también en que, por estimar la víctima o sus herederos, que el dueño del vehículo o el principal del dependiente que causó el perjuicio tiene capital suficiente y ha de sacrificarlo al deseo de que no se le imponga por los Tribunales sanción alguna, reclaman una indemnización exagerada, bajo la amenaza de mostrarse parte en la causa o la de insistir en la acusación, utilizando pruebas más o menos amañadas, hasta obtener su propósito. Y junto a los casos expuestos, abundan otros de víctimas que, confiando en la acción de la justicia e ignorantes de los medios procesales para lograr sus fines, no intervienen en la causa, y cuando ésta llega a su término, ven con asombro que la condena de los conductores que ocasionaron sus perjuicios —muchas veces con apariencia de ilusoria por aplicación de la ley de 23 de marzo de 1908—, no se traduce en indemnización del daño sufrido; y esperando ésta, se quejan amargamente de los juzgadores, como si el no obtenerla o no hacerla efectiva fuera culpa del Tribunal sentenciador.

Evitar, en lo posible, tanto que la verdad se disfraza y deje de recaer la sanción merecida sobre los conductores imprudentes o negligentes, como que se dilate y complique la terminación de los procesos por el deseo de obtener indemnizaciones indebidas, como que las víctimas dejen de percibir, mientras sea posible hacerla efectiva, la indemnización a que tienen derecho, es deber del Ministerio fiscal. La intervención fiscal en los sumarios ha de ser muy útil, para evitar los dos primeros de los tres peligros que quedan señalados. Es la evitación del tercero lo que constituye el tema de la presente circular, y creo que a lograrla ha de contribuir eficazmente el ejercicio por los Fiscales de todas las acciones civiles anexas a las penales que utilizan, muy poco practicado hasta ahora, quizá por no habérsele reconocido toda la importancia que tiene, y sintetizando lo que pienso sobre esta cuestión, me atrevo a decir que creo remedio que ha de aliviar notablemente el mal lamentado, el simple ejercicio por el Ministerio fiscal del derecho que reconoce el

artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Siempre que me dirijo a los funcionarios que cooperan conmigo al éxito de la misión de nuestro Ministerio, me abstengo de discutir doctrinas y me limito a exponerles la realidad de las cosas y a indicarles el remedio para los males que señalo, remedio que necesariamente hemos de buscar entre los preceptos de nuestro derecho positivo vigente, ya que sólo la aplicación de normas legales y no el ensayo de consecuencias doctrinales, podemos y debemos instar. Por ello —aunque acaso fuera ocasión propicia— renuncio a ocuparme de esas frescas corrientes de novación de la doctrina sobre la culpa, cuando de accidentes automovilistas se trata, que llegan del Tribunal de Casación francés, el cual, partiendo de la base de ser los automóviles algo «normalmente peligroso» y deber radical la responsabilidad donde radica el peligro, ha trocado el principio de que para obtener indemnización la víctima de un accidente de tal índole tuviera que probar que se debió a culpa del automovilista, por el de que la responsabilidad del accidente existe en el automovilista, haya o no la culpa de su parte, mientras no se demuestre que el accidente fué debido a fuerza mayor o a culpa de la propia víctima; transformación que, a primera vista, puede producir asombro, pero que, en realidad, como con gran acierto hace notar el ilustre Profesor y tratadista Ricol, no es diferente de la que en todos los países se produjo y todos han aceptado, en el orden de los accidentes del trabajo, y está conforme con preceptos legales que atribuyen al explotador de una aeronave la responsabilidad de los daños que ésta cause.

Concretándome, pues, al estudio de los preceptos legales vigentes, he de encarecer a los Fiscales la aplicación del artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Cuando el conductor del automóvil causante del daño o perjuicio que sufrió la víctima es su propio dueño, no hay cuestión. Solamente me refiero a los casos de responsabilidad de terceras personas y, por tanto, a las personas comprendidas en el primer párrafo del artículo 20 y en el artículo 21 del Código penal, cuando se trate de accidentes producidos por automóviles u otros coches de motor mecánico conducidos por quienes no sean sus dueños.

El artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios del Ministerio fiscal, como lógica consecuencia de los deberes que les atribuyen los números 7.º y 8.º del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, a ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular, en las causas que el Código penal no reserva exclusivamente a la querrela privada; y el artículo 108 de la misma ley Precesal les obliga a ejercitar, al mismo tiempo que la penal, la acción civil, que, según el artículo 100 de la ley susodicha, nace para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, haya o no en el proceso acusa-

dor particular, mientras el ofendido no reanuncie expresamente su derecho a tal reparación o indemnización. Pero en la práctica hay que reconocer que los funcionarios fiscales, si bien cumplen la obligación que el artículo 108 citado les impone, limitan a esto, en la forma que ordena el último párrafo del artículo 650 de la misma ley Procesal, el ejercicio de las acciones civiles, y no extienden éste a lo que en el artículo 615 se consigna, no como deber, sino como facultad.

No sucede eso, ciertamente, porque los funcionarios fiscales descuiden el ejercicio de las acciones que competen a nuestro Ministerio. Más de una vez—me consta de ciencia propia, porque no en balde me honré siendo Abogado y Teniente fiscal en las Audiencias—el funcionario fiscal que va a calificar una causa, siente la necesidad de exigir la responsabilidad civil subsidiaria a una tercera persona, porque ve que el directamente responsable es insolvente y el ofendido va a quedar sin medios de hacer efectiva la indemnización a que tiene derecho: pero se encuentra en la imposibilidad de hacerlo porque no se utilizó en el período sumarial el derecho que el artículo 615 reconoce y ya no puede ser utilizado en el juicio oral. Es que el Juez no puede acordar de oficio lo que, por precepto legal, sólo puede acordar a instancia de parte, y el Ministerio fiscal no pudo actuar como parte en el sumario porque no dispone de personal para tales funciones.

Y sin embargo, es perfectamente lógico que si el Ministerio fiscal está obligado a ejercitar juntamente con la acción penal la civil contra quien resulte directamente responsable, la ejercite también contra quien lo sea subsidiariamente, cuando aquél es insolvente. Ha de hacerlo en la forma que previene el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, instándolo precisamente mientras el sumario está abierto; y debe hacerlo en bien de las desvalidas víctimas que fian a la justicia de nuestros Tribunales la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios sufridos, y en bien general, porque cuando las responsabilidades pecuniarias se hagan efectivas, las personas solventes poseedoras de vehículos de tracción mecánica y las Empresas aseguradoras de los accidentes a que el funcionamiento de aquéllos dan lugar cuidarán más de evitar riesgos que lo serán también para sus peculios.

Para poder iniciar la acción correspondiente, en los casos de que se trata, contra los terceros responsables civil y subsidiariamente, los Fiscales de las Audiencias deberán interesar, en cuanto queden enterados de la presente circular, de todos los Jueces de instrucción de sus respectivas provincias, que inmediatamente que dicten un auto de procesamiento en causas por imprudencia o negligencia de personas que condujeran automóviles u otros vehículos de motor mecánico, remitan copia del mismo a la Fiscalía, con expresión de los datos indispensables para poder apreciar si existe indicada la responsabilidad civil subsidiaria de algún tercero, y

quién sea éste en su caso; y los Fiscales, en seguida, instarán del Juzgado correspondiente la constitución de fianza adecuada por el dueño del coche o el principal del conductor o cualquiera otra tercera persona cuya responsabilidad resulte indicada, conforme a lo que estatuye el tantas veces citado artículo seiscientos quince de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo cual permitirá formular en su día la petición de indemnización procedente y permitirá también al presunto responsable subsidiario comparecer en la causa y defenderse contra la petición de indemnización que se le dirija, si la cree improcedente. Los Fiscales han de dirigir siempre su acción contra las personas expresadas, sin tener en cuenta si éstas tienen o no aseguradas las consecuencias pecuniarias del accidente motivo de la indemnización que reclaman, siendo cuenta de los interesados, cuando así les convenga, hacer venir a los autos en sustitución de ellos a las entidades aseguradoras respectivas. Y en todos los casos instarán y procurarán que las fianzas y, en su caso, los embargos que se constituyan o traben sean indiscutiblemente bastantes y de fácil realización. En todas las Fiscalías se llevará un registro donde sean anotadas todas las causas en que, por los motivos expresados, intervenga el Ministerio fiscal.

Muchos son los sumarios de la índole señalada que se instruyen, y su número irá en aumento si ha de seguir en relación con el de vehículos con motor mecánico en circulación, que es notoriamente mayor cada día. No se me oculta, pues, que al dar a los funcionarios Fiscales las instrucciones que quedan expresadas, recargo con una nueva labor la tarea, ya extraordinaria, que sobre ellos pesa. No he dudado, sin embargo, un momento de que la realizarán; mas conoedor cada día de sus loables cualidades, las manifestaciones que de muchos de ellos he recibido con motivo de la publicación de mi Memoria última, donde se hace constar su esfuerzo, me permiten asegurarlo. Algunos meritísimos compañeros han dejado nuestras filas obligados por sus merecidos ascensos y por la lamentable organización de nuestras escalas, que les hace inevitable el cambio de funciones; pero otros vienen a sustituirles, animosos, en plena juventud, y confío en que han de coadyuvar a la obra de todos con el mismo entusiasmo y competencia que lo hicieron sus predecesores. Sea para todos mi reconocimiento expresado de antemano, y que el esfuerzo que les pido tenga la compensación de la satisfacción que produzca la efectividad de sanciones legales que sirvan para evitar nuevos casos de descuido o imprudencia, de consecuencias lamentables, en los conductores de automóviles y vehículos análogos.

Los señores Fiscales se servirán participarme por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular y haberla dado a conocer a sus Auxiliares el día en que reciban el número de la *Gaceta* que la inserte.

Madrid, 8 de octubre de 1925. — Galo Ponte.

(*Gaceta* 10 octubre 1925).

HACIENDA

Subsecretaría.

CIRCULAR

El Directorio Militar, propicio siempre a dar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus deberes fiscales y para que pudieran legalizar su situación tributaria, concedió la moratoria de 26 de octubre de 1923, ampliada por el Real decreto de 1.º de diciembre del mismo año, y recientemente ha concedido otra nueva, que está vigente, por Real decreto de 29 de julio próximo pasado, con objeto, una vez más, de que todos puedan declarar las verdaderas bases de su riqueza tributaria, amnistíandolos de responsabilidades y en condiciones de no tener ulteriores investigaciones.

Por otra parte, por Real decreto de 3 de febrero último se estableció un régimen de benevolencia en lo que respecta a penalidad por ocultaciones y defraudaciones al impuesto de Alumbrado, y en virtud de otro Real decreto de 27 de octubre de 1924 se dió carácter retroactivo al precepto del artículo 27 de la ley sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, que redujo de quince a cinco años el lapso de prescripción de sus cuotas, con notable alivio de responsabilidad y de preocupaciones para los interesados, especialmente para las Sociedades mercantiles en general, que son las entidades principalmente afectas a dicho impuesto, de modo que pasados esos cinco años no pueden temer ni la imposición de cuotas no reclamadas en ese lapso, ni investigaciones de su contabilidad anterior.

Es, pues, evidente que en el deseado anhelo de concordia entre los contribuyentes y el Fisco, éste, bajo la autoridad del Directorio, ha puesto de su parte cuanto ha podido, siendo ahora de esperar que la buena fe de aquéllos, estimulada y al amparo de la moratoria en curso, que no termina hasta el 31 del actual, corresponde a esa conducta del Gobierno con verídicas declaraciones, acortando así las distancias fundiendo en una franca corriente de armonía a los distintos aspectos del derecho y del deber fiscal, cuya resultante común es la mejor y más justa realización de los superiores fines del Estado.

Pero la misma benevolencia hasta ahora otorgada y patente, entre otras, en las varias disposiciones indicadas, justificará y ha de hacer necesario un mayor rigor con los que, no queriendo acogerse a la deliberación de responsabilidades concedidas, sigan en recalcitrante contumacia, para la que ya no queda ni pretexto, ocultando su verdadera riqueza tributaria, con perjuicio del Erario y de los demás ciudadanos, que tienen que soportar la parte de exacciones que los ocultadores se quieren fraudulentamente librar.

Ante tales consideraciones y por los indicados motivos, esta Subsecretaría ha recibido del Directorio la debida autorización para la prác-

tica de una serie combinada de visitas de inspección por los diferentes tributos a su cargo, comprendidos en la moratoria, que empezarán a realizarse a partir del 1.º de noviembre próximo, al objeto, no sólo a que vengan a conllevar las cargas del Presupuesto todos los que deben hacerlo, como la verdadera equidad de los intereses del Estado exige, sino también para que, conforme pide la justicia, pueda recaer todo el rigor de las sanciones legales sobre los contumaces autores de ocultaciones fiscales, si alguna hubiere después de las reiteradas pruebas de benignidad que para perdonarlos y librarlos de responsabilidad ha dado el poder público.

Fundamentalmente análoga esta moratoria a las anteriores, alcanza en ellas a las contribuciones e impuestos de Territorial amillarada o catastrada, Industrial, Utilidades, Cédulas personales, Carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, Minas, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Derechos reales y Timbre del Estado, y demás comprendidas en la penalidad del concepto que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 29 de julio, y ninguna dificultad ha tenido ni parece pueda tener ya su aplicación; pero en cambio conviene recordar y reproducir las esenciales prevenciones, para garantizar, en su caso, la eficacia de las sanciones al cerrarse la moratoria que adoptó la Real orden de 14 de noviembre de 1923, que son ahora, en su ausencia, de completa aplicación.

Al efecto, el día 1.º de noviembre próximo todos los Alcaldes y Secretarios, como las Oficinas económico-provinciales, certificarán por conceptos que el número de altas y declaraciones presentadas a partir de 30 de julio y hasta el 31 del presente mes, es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Conforme se reciban éstas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la capital se liquidarán inmediatamente y se pasarán a la Intervención para que se fiscalicen, y a la Tesorería-Contaduría, a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, o en otro supuesto, para que se expidan los mandamientos de ingreso correspondientes.

Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de la riqueza que consigue el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquél que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en alguna de las exenciones que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán, a los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

En aquellos casos en que el solicitante estu-

viese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

La comprobación de las altas y comprobación de riqueza la realizarán en la capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día los Alcaldes o agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Las denuncias que se hayan presentado a partir del 30 de julio y que se presenten hasta fin del presente mes no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado este último día, tramitándose como expediente de comprobación.

Los contribuyentes que utilizen el derecho que les concede el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1924, formulando consulta a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria, y se ajusten en su petición, a los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les atribuye y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

La ocultación demostrada o la inexactitud de de las altas o declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose con rigor la penalidad que autorizan las leyes o reglamentos correspondientes.

Por medio del *Boletín Oficial*, de la fijación de anuncios en los respectivos Ayuntamientos y valiéndose de la Prensa periódica cuidará V. S. de dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, que tienen también el carácter de un aviso y de una tutelar advertencia para los contribuyentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1925.—El Subsecretario, Corral. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de

(Gaceta 14 octubre 1925).

INSTRUCCION PUBLICAY BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Vistas las diferentes instancias elevadas a este Ministerio por Maestros consortes que sirven en Escuelas Nacionales de distinta localidad, en súplica de que se haga extensiva a los mismos la Orden de carácter general de 21 de agosto último (*Gaceta* del 2 de septiembre) que autoriza a los que sirven en una misma localidad para solicitar traslado condicional por el cuarto turno.

Teniendo en cuenta que las mismas razones que sirvieron de base para dictar la Orden referida de 21 de agosto pasado abonan la petición de los interesados, a quienes con mayor motivo debe comprender tal beneficio por hallarse separados,

Esta Dirección general ha resuelto hacer extensiva a los mismos la autorización concedida por la mencionada disposición con la restricción, unos y otros, que establece la instrucción C) de la Real orden de 26 de junio del año actual (*Gaceta* del 27).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1925.—El Encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 octubre 1925).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza. — Tercer trimestre de 1925.

Cuenta de lo pagado e ingresado en esta Jefatura de Minas, con cargo a lo recaudado por el 5 por ciento de los depósitos constituidos por registros mineros en la provincia de Zaragoza, desde 1.º de julio a 30 de septiembre de 1925, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de marzo de 1901.

JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA

Fechas.	Ingresos.	Pesetas.
1 julio..	Existencia por saldo de cuenta anterior	2.622'75
30 sepbr.	Ingresado por el 5 por 100 de dos cuentas.	20
30 id....	Idem por el 5 por 100 del registro minero, número 1.619, nombrado «España»	512'50
30 id....	Idem por el 5 por 100 del registro minero, número 1.620, nombrado «Zaragoza»	1.006'75
	Total	4.161'42
	Gastos.	
30 sepbr.	Importe de la factura de V. Canudo	12
30 id....	Idem del recibo de M. Cortaza, 31-7-25	57
30 id....	Idem del recibo de José María Lagula, 18-8-25	80
30 id....	Idem del recibo de «La Veneciana»	11
30 id....	Idem del recibo de la viuda de Aguado	2'20
30 id....	Idem del recibo de M. Cortaza	57
	Total	219'20
	RESUMEN	
30 sepbr.	Importan los ingresos	4.161'42
30 id....	Idem los gastos	219'20
30 sepbr.	Remanente que pasa a cuenta del trimestre siguiente	3.942'22

Zaragoza, 8 de octubre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Leandro Pérez Cossio.

Núm. 4.906.

INSPECCION GENERAL DE POSITOS

Sección provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

sobre reforma de la instrucción tercera de la circular de 21 de agosto de 1925, sobre préstamos con garantía de trigo depositado.

Para facilitar la realización por medio de los Pósitos de los préstamos con garantía de trigo depositado, autorizados por Real decreto-ley de la presidencia del Directorio Militar, fecha 6 de julio último, cuya vigencia se ha prorrogado hasta el 31 de octubre corriente por Real orden de 7 del mismo mes, la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, ha acordado lo siguiente:

«Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por V. I., demostrativas de que el reclutamiento en recibirse peticiones sobre préstamos, con garantía de trigo, por conducto de las Juntas administrativas de los Pósitos obedece a que la circunstancia 4.ª, consignada por iniciativa de esa Inspección general en el impreso de solicitud, exige que se haga constar que el peticionario no es deudor al Pósito por ningún concepto, cuya condición, a juicio de V. I. debía hacerse desaparecer, ya que no puede considerarse como deudor más que a aquel individuo cuyas obligaciones estén vencidas y no pagadas; acordó que para lo sucesivo no surta efecto esa condición y que se admitan las peticiones expresándose en las mismas, a continuación de la circunstancia 4.ª del impreso, las palabras de «obligación vencida», pero haciendo constar la Junta administrativa de Pósitos que el prestatario, aun cuando figura como deudor del mismo, no aparece en descubierto en sus obligaciones y que tiene solvencia suficiente para el otorgamiento del préstamo solicitado».

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de todas las Corporaciones que administran los Pósitos de esta provincia y para que la den a conocer por cuantos medios tengan a su alcance a los agricultores en la respectiva localidad.

Zaragoza, 20 de octubre de 1925.—El Jefe de Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 4.898.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 7.537.—Banco de Crédito de Zaragoza, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo, en 3 de agosto de 1925, sobre liquidación del impuesto de utilidades.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la

ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de octubre de 1925.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Núm. 4.907.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por D. Martín Cortés Serrate y D. Pedro Hermandos, se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, denegando la realización por el mismo de las obras que solicitaban los recurrentes, en las casas números 25 y 27 de la calle de la Cadena, de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN SEXTA

Bardallur.

Formado el apéndice de altas y bajas en el amillaramiento y expedientes de edificios y solares para que tengan efecto en los repartos de contribuciones del próximo año, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento por el término reglamentario.

Bardallur, 18 de octubre de 1925.—El Alcalde, Simón Galindo.

Chiprana.

A los efectos de reclamación y por los plazos que se indicarán, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para el año de 1925-26, por quince días.

Idem extraordinario para compra de la turbina, por ocho días.

El apéndice al amillaramiento por quince días.

Los expedientes de las alteraciones de la riqueza urbana, de quince días.

Chiprana, 16 de octubre de 1925.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Santa Cruz de Grío.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta de pesas, medidas y macelo para el día 25 del actual y hora de diez a once del mismo, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente, expuesto en la secretaría durante las horas de oficina.

Si en este día se declarasen desiertas, se celebrará una segunda subasta el día 27, a la misma hora e iguales tipos y condiciones que en la anterior.

Santa Cruz de Grío, 17 de octubre de 1925. El Alcalde, Ponciano del Amo.

Cariñena.

Relación de las cantidades que a cada uno de los pueblos que se expresan correspondientes a este partido judicial, les corresponde pagar por Contingente Carcelario y Delegación gubernativa, durante el año 1925-26.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CARCEL	DELEGADO
	Pesetas.	Pesetas.
Luesma.....	45'40	67'22
Aladrén.	46'17	68'21
Cerveruela.....	59'57	88
Vistabella.....	71'55	105'69
Mozota.....	78'18	115'47
Mezalocha.....	115'20	170 18
Encinacorba.....	134'12	193'11
Tosos.....	140'42	206'82
Codos.....	154'67	223'32
Cosuenda.....	172'26	254'45
Aguilón.....	188'02	277'73
Villanueva de Huerva ...	210'24	310'56
Paniza.....	202'36	298'92
Longares.....	224'11	331'04
Muel.....	245'85	367'17
Herrera de los Navarros..	315'99	466'76
Aguarón.....	347'35	513'09
Cariñena.....	523'54	798'26
Totales.....	3.280	4.862

Lo que se hace público para conocimiento de los expresados pueblos.

Cariñena, a 14 de octubre de 1925. — El Alcalde, Manuel Sanz. — El Secretario, Pablo Baigorry.

Tiermas. N.º 4.905.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este partido, compuesta de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 290'05 pesetas por los servicios sanitarios y residencia y el suministro de medicamentos a los pobres, que se abonarán con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Por el suministro de medicamentos a las familias acomodadas se le asigna la cantidad de 5.709'95 pesetas anuales, respondiendo al pago una comisión de contribuyentes.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el que aparece el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 18 de octubre de 1925. — El Alcalde, Manuel Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para las obras de reparación del puente sobre el río Aragón, en este término municipal, se halla de manifiesto, por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten.

Tiermas, 18 de octubre de 1925. — El Alcalde, Manuel Campos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.885.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de carta-orden de superioridad, dimanante de causa sobre el contra Domingo Pérez y otro, se cita a D. Carlos Lázaro Martín, domiciliado últimamente en Miraflores y cuyo actual paradero se ignora para que el día treinta y uno del actual octubre a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de asistir como testigo al juicio oral y público de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 13 de octubre de 1925. — Manolo Palomares.

PARTE NO OFICIAL

La Unión Resinera Española.

Se admiten proposiciones en las oficinas de la Unión Resinera Española, en Bilbao, España, y en las de esta Corte, calle de Alcalá, apartado de Correos, núm. 254, para la efectación de aprovechamientos de leña, madera y carbón, en el monte «Bosque del Buen Destino» del término de Rata, provincia de Guadalajara, perteneciente a la Sociedad.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado.

El pliego de condiciones estará de manifiesto a disposición del que desee examinarlo, en las oficinas mencionadas y en la oficina de la Alcaldía que la citada Sociedad posee en Mazorra de la misma provincia.

La adjudicación se hará al que ofrezca condiciones más ventajosas, reservándose a la Unión Resinera Española el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas, si se admitirán hasta fin de octubre.

Madrid, 10 de octubre de 1925.

Proyecto de Apéndice al Código

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1'35 peseta ejemplar. — Certificado 1'35.

IMPRESA DEL HOSPICIO